



La suspensión del régimen de visitas

Rama del Derecho: Derecho Familia.	Descriptor: Guarda crianza y educación.
Palabras Clave: Régimen de visitas: Suspensión de patria potestad, padre ante investigación por abuso sexual, interés superior del niño, denegatoria a la madre del régimen de visitas.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 03/04/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la suspensión del régimen de visitas, se citan varias sentencias del Tribunal de Familia, explicando sobre el régimen de visitas: la suspensión de patria potestad, la suspensión al padre ante investigación por abuso sexual, interés superior del niño, denegatoria a la madre del régimen de visitas, entre otros.

Contenido

JURISPRUDENCIA	2
1. Régimen de visitas: Improcedente solicitar en este proceso suspensión de patria potestad por no pago de pensión alimentaria.....	2
2. Régimen de visitas: Suspensión al padre ante investigación por abuso sexual.....	3
3. Régimen de visitas: modificación atendiendo al interés superior del niño.....	4
4. Suspensión del régimen de visitas por existir proceso penal pendiente contra el progenitor	5
5. Interés superior del menor: Denegatoria a la madre del régimen de visitas.....	6
6. Suspensión del régimen de visitas por existir proceso penal pendiente contra el progenitor	7
7. Preadolescentes que manifiestan categóricamente el deseo de no relacionarse con su padre: Imposibilidad de otorgarlo en aplicación del interés superior del menor	7

JURISPRUDENCIA

1. Régimen de visitas: Improcedente solicitar en este proceso suspensión de patria potestad por no pago de pensión alimentaria

[Tribunal de Familia]ⁱ

Voto de mayoría:

“TERCERO: La demandada recurrente tiene una seria confusión entre el instituto de la patria potestad y la Interrelación Familiar, de ahí que es necesario aclarar someramente la diferencia entre ambos. Con respecto al primero debemos entender que se refiere al conjunto de deberes y derechos de los padres respecto a los hijos menores de edad. Está compuesta por la guarda, crianza, educación, administración, representación así como el deber de vigilancia. Todos estos elementos los comparten los progenitores titulares de la patria potestad, no obstante cuando dejan de vivir juntos y los hijos menores de edad deben vivir al lado de uno de ellos únicamente, el padre que los tiene bajo su cuidado asumirá los cinco primeros atributos, restándole al otro progenitor únicamente el deber de vigilancia. No obstante, cada vez es más frecuente en otras latitudes del orbe e incluso en nuestro país, que los titulares de la patria potestad lleguen a acuerdos para compartir algunos otros elementos de la patria potestad como la educación y la crianza de los hijos menores de edad. Independientemente de los atributos que el progenitor que no vive junto al hijo menor de edad tiene, le asiste un derecho fundamental de relacionarse con él, lo que también es un derecho del hijo. En esta materia partimos de la presunción humana que la interrelación entre padres e hijos/as es sumamente positiva para el desarrollo integral de la persona menor de edad, el cual es un derecho contemplado en la Convención sobre los Derechos de los Niños y Niñas. La interrelación familiar es un derecho del padre y del hijo, no obstante parte de la doctrina afirma que es únicamente un derecho de los hijos/as, pero varios instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen tal derecho tanto a padres como a hijos. No obstante, hay situaciones particulares en donde la interrelación padre hijo puede tornarse negativa para este último, entonces debe ser rechazada la solicitud de visitas toda vez que debe prevalecer el interés superior de la persona menor de edad. Por otra parte debemos recordar que la interrelación familiar también opera respecto a personas vulnerabilizadas tal como aquellas que enfrentan alguna discapacidad de tal magnitud y consecuencias que los convierte en personas insanas, quienes debido a su condición viven al lado de algún pariente o institución. En tales casos los restantes parientes y el insano deben tener la posibilidad de interrelacionarse mutuamente, en tanto ello sea beneficioso para la persona insana. Concretamente en el caso que nos ocupa, en donde la oposición fundamental de la recurrente es el incumplimiento de la pensión alimentaria, debemos aclarar que ello puede repercutir tanto en la titularidad como en el ejercicio de la patria potestad, pues el Código de Familia contempla en el artículo 159 inciso 3 la posibilidad de suspender la patria potestad al progenitor que no cumple con el deber alimentario de sus hijos menores de edad. Es decir, el incumplimiento de la pensión alimentaria que alega la demandada podría ser la base para entablar un proceso abreviado de suspensión de la patria potestad, pero de manera alguna puede incidir dentro del presente proceso de interrelación familiar. En la eventualidad que la demandada gestione el proceso indicado y se dicte la suspensión de la patria potestad evidentemente no operaría el régimen de visitas. La

confusión de la demandada se plasma claramente al señalar en su recurso de apelación que el actor pierda la patria potestad. Petición esta última que refleja su confusión, pues debe tener claro que el presente es únicamente un proceso sumario de visitas en el que se investiga básicamente si las visitas solicitadas se ajustan al interés superior de la persona menor de edad.

CUARTO: Aclarados los extremos antes señalados, nos avocamos ahora a analizar propiamente el cuestionamiento que la demandada formula sobre el régimen de visitas establecido en la sentencia de primera instancia. La demandada se queja de la interrelación entre el actor y la menor O. debido a que dicho señor no paga la pensión alimentaria a que está obligado, no obstante no argumenta situaciones o condiciones en el actor que puedan generar peligro o riesgo para la menor O. En consecuencia, no existe razón o fundamento para denegar la interrelación familiar, toda vez que partimos de la presunción humana de que la comunicación entre padres e hijos/as es positiva. Si bien es cierto en un inicio se planteó una investigación penal por la posible comisión de un abuso sexual de parte del actor contra la menor O., a los autos se aportó prueba que acredita que tal situación no se dio. Con vista de todo ello procede avalar la sentencia venida en alzada. Por cuanto la menor O. cuenta con siete años de edad, está preparada para salir a compartir durante siete horas los domingos cada quince días con su padre, así como los otros días fijados en primera instancia. Con vista de todo ello se confirma la sentencia apelada.”

2. Régimen de visitas: Suspensión al padre ante investigación por abuso sexual

[Tribunal de Familia]ⁱⁱ

Voto de mayoría

“ÚNICO: lo que es objeto de alzada, es la negativa del Juzgado, a título de medida cautelar, de permitir la continuación del régimen de interrelación familiar que actualmente existe entre don Luis Trigueros y su hija xxxxx. La situación es la que sigue: padre e hija se visitan con frecuencia en virtud del acuerdo tomado por las partes con ocasión de la disolución del vínculo matrimonial. Aparentemente, en algún momento la madre de doña Iلسie, abuela materna de la menor, escucha de boca de la niña un relato compatible con una supuesta conducta de abuso sexual que de ser cierto, habría sido perpetrado por el padre. La medida que se ha tomado es de suspensión del régimen de visitas y de esta se apela haciendo ver que todo corresponde a un invento de la señora Leitón quien no es la primera vez que denuncia abusos sexuales en daño de alguna de sus nietas habiéndose comprobado en otro asunto, que todo correspondía a hechos inventados por ésta señora. En estos momentos, el propio don Luis ha tomado la decisión de no relacionarse con su hija para no entorpecer el curso del proceso penal. La medida es dura para todos los involucrados y absolutamente excepcional por cuanto lo que ordenan los instrumentos internacionales, es que padres e hijos se relacionen seguido y con entera libertad. Pero, en éstos momentos es lo más prudente para preservar la integridad psíquica de la niña quien de ser verdaderos estos hechos podría quedar marcada de por vida y necesitaría de fuerte apoyo profesional para recuperar la relación con el padre. Además, la suspensión

permitirá la aclaración de los acontecimientos y porqué no, una futura manifestación de parte de la actora sobre manipulación de la prueba que llegue hasta a conducir a medidas represivas en contra del apelante. Véase además que por ahora, está en trámite un proceso penal debido a la noticia criminis recibida y no se ha tomado ninguna resolución que tienda a llevar el asunto a juicio o bien a archivarlo. Por lo tanto, se mantiene tanto la probabilidad de que los hechos si se hayan dado como de que correspondan a negras intenciones en perjuicio de don Luis. Por el momento, existe una apariencia de buen derecho y una necesidad de preservar el interés superior de la persona menor de edad y por lo que existen las características de apariencia de buen derecho e instrumentalidad, características de la figura. Definitivamente, no significa que el asunto se resolverá de esta manera en sentencia pero si que existe una base que ha hecho necesaria la medida. En todo caso, ya el propio don Luis dice haber dejado de visitar a la niña no por desidia, sino para no someterla a mayor conflicto interno por lo que esta medida viene a ratificar lo que ya el propio padre decidió, contra sus sentimientos pero con uso de la lógica. Cabe hacer la respetuosa observación al A quo en el sentido de que, se optó por tramitar la pretensión cautelar como una pretensión principal de suspensión de régimen de visitas sin que se haya tomado aún una decisión clara con respecto a la pretensión de suspensión de patria potestad. Por lo expuesto, se confirma la resolución venida en alzada.”

3. Régimen de visitas: modificación atendiendo al interés superior del niño

[Tribunal de Familia]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“III.- Analizados los argumentos del recurso de apelación formulados; concluye esta integración que en la especie no existen méritos de ninguna naturaleza, que desaconseje la vinculación afectiva entre el menor xxxx y sus abuelos paternos. Los argumentos en punto a resentimientos, resquemores y rencillas familiares, son totalmente de corte adultista y no propios de un menor, que ha tenido una desagradable experiencia a tan temprana edad, que es muy posible, que se haya hasta desdibujado en su mente; de no ser por el constante recordatorio de los adultos que constituyen su entorno referencial familiar. Como acertadamente lo señala el órgano a-quo; el derecho de visitas no es un derecho irrestricto de los solicitantes sino más bien del menor, por lo que debe darse en concordancia con el interés superior del menor, principio contemplado en nuestra legislación familia desde el siglo pasado y entendido este como lo que más conviene al menor en el desarrollo de sus derechos. En este caso, se evidencia la existencia de una relación totalmente disfuncional entre la impugnante y sus ex-suegros y la cual pretende la sra Cavallini Soto cubra al menor, sin que exista justificación de ninguna naturaleza. El interés de los abuelos paternos, por el menor, se denota a través de sus actuaciones y entre ellas se cuenta el establecimiento de este proceso y la conducta de estos durante el desarrollo del mismo. De donde se infiere que si otrora al menor, le agradaba la compañía de sus abuelos paternos, hoy por hoy, no existe merito, para establecer que la vinculación entre ellos generará al menor, más perjuicios que beneficios. Las razones por las cuales presumiblemente el menor no desea el menor contacto con su familia paterna; las

determinó la propia madre del menor, porque un niño de tres años no establece sentimientos de lealtad, que hoy se han potenciado y alcanza la magnitud de refutable, al extremo de negar querer contacto afectivo con su propia familia, lo que sin lugar a dudas traerá al menor mayor gratificación que sentimientos negativos. En su proceso de estructuración de personalidad resulta sano, para el menor el saberse parte de una familia extensa y contar con esa red de apoyo, beneficiosos que valorará en otra etapa de su vida. Por lo expuesto, se procede modificando el régimen de visitas establecido y se elimina el extremo dos del régimen implantado, de modo que el menor no debe pernoctar en casa de sus abuelos en lo demás, se mantiene incólume el régimen establecido.”

4. Suspensión del régimen de visitas por existir proceso penal pendiente contra el progenitor

[Tribunal de Familia]^{iv}

Voto de mayoría

I.- Mediante resolución dictada por el Juzgado de Familia de Heredia a las quince horas cuarenta y nueve minutos del veinte de julio del año dos mil seis, se suspende este proceso por el término de dos años de conformidad con el artículo 202 inciso 2º del Código Procesal Civil, resolución sobre la cual se alza el actor de este proceso (Ver folios 400, y del 403 al 429).-

II.- El artículo 202 inciso 2º del Código Procesal Civil establece que “El juez decretará la suspensión del proceso:...2) Cuando iniciado un proceso penal, la decisión de éste influya necesariamente en la decisión civil. Esta suspensión no podrá durar más de dos años, al cabo de los cuales se reanudará el proceso. No obstante, no se decretará la suspensión si se rindiera garantía suficiente para responder por todo lo que se obtenga de la sentencia y de las costas que se causaren...”. Como se ve, este inciso es claro en determinar dos presupuestos necesarios para que puede darse la suspensión de un proceso civil (familiar) por la existencia de un proceso penal. El primer presupuesto lo es la existencia de un proceso penal, y el segundo, es que la decisión del proceso penal influya necesariamente en la decisión civil (familiar). En el caso que nos ocupa se acreditó la existencia de un proceso penal, concretamente de la causa número 05-002984-369-PE, la cual es una denuncia por abusos deshonestos en contra del señor Hernández Peñaranda en perjuicio del menor S.H.C. que se tramita ante el Ministerio Público de la ciudad de Heredia. Al estar en presencia de un proceso de fijación de régimen de visitas que establece el señor Euclides Hernández Peñaranda contra la señora Eugenia María Cuesta Jiménez, con el fin de que se fije un régimen de visitas para poder ver y estar con su hijo S.H.C, en el que inclusive su padre pide estar fines de semanas completos con el menor, es lógico que lo que se resuelva en el proceso penal, que como se expuso es por el delito de abusos deshonestos, va a tener influencia directa en este proceso, por lo que al cumplirse los dos presupuestos que establece el artículo 202 inciso 2º del Código Procesal Civil, se considera que lo dispuesto por el Juez de Familia en la resolución impugnada, está resuelto conforme a derecho y al mérito de los autos, y así debe declararse.-

III.- En virtud de lo expuesto, procede este Tribunal confirmando lo resuelto por el Juez de Familia de Heredia a las quince horas cuarenta y nueve minutos del veinte de julio del año dos mil seis (Folio 400).-“

5. Interés superior del menor: Denegatoria a la madre del régimen de visitas

[Tribunal de Familia]^v

Voto de mayoría

"SEGUNDO: La sentencia venida en apelación, ha rechazado la demanda y resuelto sin especial condenatoria en costas. Los fundamentos de la decisión, los destaca el considerando de fondo en lo que estima es el producto de las situaciones vivenciadas por el hijo de las partes y no casualidad, además de dar respaldo a la decisión del joven de no querer una relación con su madre. La actora ha formulado su apelación, fundamentado en que hay recomendaciones técnicas en el sentido de que se permitan visitas supervisadas para ir ganando en el acercamiento entre madre e hijo, y esos informes descartan situaciones de riesgo en esta relación.

TERCERO: Ante esta clase de conflictos, el derecho aplicable se extiende a una amplia gama de disposiciones de todo rango: normas constitucionales, instrumentos de derecho internacional ratificados por nuestro país como la Convención de los Derechos del Niño, el Código de la Niñez y la Adolescencia, el Código de Familia, la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, entre muchos otros, los cuales consagran y desarrollan el nuevo concepto o paradigma del interés superior del niño. Dentro de esta nueva concepción, los derechos subjetivos de los niños son verdaderos derechos de obligatorio cumplimiento, y en virtud de ellos el operador jurídico, en este caso el juez, tiene amplias facultades para decidir en atención a aquellos derechos. Esta clase de régimen de visitas presenta por lo general problemas de difícil solución. Se deben tomar en cuenta las especiales circunstancias que rodean este caso. Una decisión sobre el otorgamiento o la denegación de un régimen de visitas, encierra un análisis cuidadoso; no debe ser una decisión ligera ni únicamente de naturaleza legal, sino con intervención de aspectos medulares que es sabido inciden positiva o negativamente en el desarrollo de la personalidad de los menores, sujetos en proceso de crecimiento y de formación, y por esa razón la nueva doctrina de la protección integral domina el espectro socio-jurídico de los derechos de personas menores, con la asunción de dispositivos para asegurar a la niñez el cumplimiento de sus derechos (véanse el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y los arts. 5, 23 y siguientes del Código de la Niñez y la Adolescencia) Bajo dichas premisas, este Tribunal respalda el criterio del órgano de primera instancia, con fundamento en las circunstancias actuales según los autos, en la edad que ahora tiene E.G, y también en una entrevista programada en este Tribunal en presencia de los jueces integrantes, para sacar de ella la mejor conclusión posible y tener así un mejor y más claro panorama de la situación. El paso del tiempo y la maduración en las personas puede lograr en un futuro una posición más acorde con los intereses de la madre, y con lo que mejor convenga a los involucrados. Por ahora se mantiene la negación al régimen de visitas, y se confirma con ello la sentencia venida en apelación."

6. Suspensión del régimen de visitas por existir proceso penal pendiente contra el progenitor

[Tribunal de Familia]^{vi}

Voto de mayoría

"SEGUNDO: Investigado por este Tribunal si es cierta la afirmación de estar pendiente la declaración del menor M. en un juicio penal en el que figure su progenitor como imputado, el resultado ha sido el que consta en el informe de folio 848, dando cuenta de ser cierto que está señalado para audiencia oral en un proceso penal contra el señor Alfaro Palacios, el día diecisiete de agosto del presente año, aunque no que el niño M. esté citado como testigo. Es muy importante y necesaria la interrelación de las personas menores con sus progenitores para un desarrollo más pleno de sus capacidades y potencialidades, tal como lo ha sostenido el derecho de familia y ha respaldado este Tribunal, más sin embargo en este caso, con un proceso penal contra el progenitor pendiente de la realización de la audiencia de juicio en fechas próximas, este Tribunal respalda la decisión de primera instancia, para que la persona menor no se vea expuesta a ser parte de la conflictiva suscitada entre el padre y la madre, que califica de fuera de lo ordinario al punto de tener pendiente un juicio penal. Lo anterior aún cuando el niño M. no vaya a ser llevado como testigo, pues se mantiene la inconveniencia citada. Será con posterioridad a la realización de ese juicio que el Juzgado debe resolver de una vez y lo más pronto posible el fondo del asunto si ya fuere posible –lo que es lo más apropiado-, o si no revisar la reinstalación de las visitas provisionales fijadas interlocutoriamente. En consecuencia se confirma la resolución recurrida."

7. Preadolescentes que manifiestan categóricamente el deseo de no relacionarse con su padre: Imposibilidad de otorgarlo en aplicación del interés superior del menor

[Tribunal de Familia]^{vii}

VOTO SALVADO:

"PRIMERO: Por estar ajustada a las probanzas de los autos la suscrita jueza, doctora Ana María Picado Brenes, integrante de este Tribunal avala la relación de hechos probados de la sentencia recurrida, no obstante procede a agregar los siguientes: "6) Que en evaluación psicológica forense practicada a la menor G.M.Ch., que la misma no se incorpora como miembro de su familia, pues parece no sentirse parte de ésta y ser, afectivamente, menos importante. Siente que hay poco intercambio de afecto entre los miembros de la familia. En dicho dictamen se recomienda un régimen de visitas al padre supervisado.(ver dictamen de folios 156 a 162). 6) Que en dictamen pericial psicológico clínico forense practicado a la menor M.J.M.Ch. se recomienda otorgar un régimen de visitas al padre bajo supervisión hasta que se aclare la historia de abuso sexual (ver dictamen de folios 163 a

170). 7) Que en valoración psicológica forense practicada a la menor A.M.Ch. se recomienda otorgar un régimen de visitas al padre bajo supervisión hasta que se aclare la historia de abuso sexual indicada por la madre de la niña. (ver dictamen de folios 142 a 148). 8) Que en estudio psicológico clínico forense practicado a la demandada Sileni María Chevez Mendoza, indica el análisis y resultado de las pruebas, que dicha señora tiene su propia forma de pensar, tornándose rígida, obstinada e inusual en momentos de tensión. Esto la puede llevar con facilidad a sentirse insatisfecha y a comportarse de una manera inestable, si los demás no se ajustan a su forma de ver las cosas. Tiene poca flexibilidad para adaptarse a las diferentes situaciones que le impone la vida, tiene poca tolerancia al estrés y a las presiones del ambiente. Las situaciones que le generan conflictos, producen inseguridad y ansiedad en ella por lo que, trata de estructurar dichas situaciones a través de conductas rígidas y así poder ejercer control sobre ellas. Está pendiente de la opinión de los otros tengan de ella y de eso va a depender su autoestima. Es muy sensible a la crítica y se resiente con facilidad, por males, reales o imaginados, que siente que la gente le hace. (ver dictamen de folios 136 a 141). SEGUNDO: Recurre de la sentencia de primera instancia únicamente el actor por cuanto fue denegado el régimen de visitas por él solicitado y que era el objeto de este proceso. En dicho recurso llamó a confesión a la demandada así como insistió en una valoración psiquiátrica a sus menores hijas, lo cual había solicitado también en primera instancia, pero la demandada no llevó a sus hijas a las citas conferidas para esos efectos. TERCERO: Después de una interpretación de las probanzas sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, y atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministran, conforme lo establece el artículo 8 del Código de Familia, concluye la suscrita jueza que la sentencia dictada en primera instancia no se ajusta a derecho ni al mérito de los autos al denegar totalmente la posibilidad de interrelación familiar entre el padre y sus menores hijas, y ante todo porque considero que es sumamente positivo para las niñas relacionarse con su padre, lo cual es consecuente con el interés superior de las niñas, que al fin y al cabo es lo que debe regir este tipo de decisiones. Aunque tampoco olvido y me parece que un Tribunal de Familia no debe dejar de lado que el Derecho de Visitas no sólo es de los hijos sino que también es un derecho de los padres. CUARTO: Se ha cuestionado incesantemente al actor por un alegado abuso a sus menores hijas M.J. y G.M., pero no fue posible verificar tales acusaciones debido a que la demandada, es decir la madre de las niñas, imposibilitó tal investigación, es decir "lanzó la piedra pero escondió la mano".. Dicha señora se atrevió a alegar tal abuso pero llegado el momento no planteó la denuncia penal del caso y ni siquiera lo hizo saber al Patronato Nacional de la Infancia. El actor dentro de sus argumentaciones hace notar tal aspecto, lo cual también llama poderosamente la atención a la suscrita jueza, sobre todo que nos encontramos ante una madre que es abogada, es decir conoce claramente los derechos de sus hijas así como los mecanismos legales que existen para protegerlas. No obstante tal conocimiento no lo utilizó sino que únicamente se ha dedicado a lanzar esas afirmaciones sin permitir que el actor, o sea el padre de sus hijas, tenga la oportunidad de defenderse. También llama la atención la actitud de la demandada si tenemos presente los resultados de la evaluación psicológica practicada a dicha señora, la cual refleja que se trata de una persona de carácter fuerte, pero manipuladora y que trata de dominar su contorno, reaccionando algunas veces negativamente cuando no lo logra. También llama la atención que si la demandada realmente creyó en el abuso alegado porqué en folios 75 y 76 indica que está de acuerdo con un régimen de visitas pero en su casa. No es consecuente tal manifestación de la

demandada con el supuesto abuso a sus hijas por parte del padre, ya que una madre responsable nunca permitiría un régimen de visitas ni siquiera en la casa de las niñas de ser cierto tal abuso. En el presente caso se dan una serie de contradicciones que hacen pensar a la suscrita jueza que la demandada ha faltado a la verdad, así por ejemplo, tal como ya se dijo anteriormente, la madre a pesar de ser abogada no pone la denuncia ante el Organismo de Investigación Judicial sino que más bien afirma el actor que ante tal omisión él mismo se apersonó ante dicho Organismo a solicitar se investigase tal situación sin lograr que se iniciara la misma, y realmente es lamentable que no se llevó a cabo tal investigación. Por otra parte las declaraciones de las niñas en cuanto al alegado abuso son contradictorias, pues mientras la más pequeña dice que estaba dormida cuando el padre la tocó, la otra niña dice que estaban despiertas. Una dice que luego llamó la abuela y la otra dice que fue la mamá. En fin, existen en autos una serie de elementos que hacen pensar a la suscrita, como ya dije, que tal abuso no se dio, pero aunque se hubiese dado la demandada estaba en la obligación de denunciarlo penalmente, pues no es posible, y un Tribunal de Familia no debe permitir, que uno de los padres lance denuncias personales y sociales que afectan a al otro progenitor, pero no lo hacen ante las autoridades correspondientes, toda vez que saben claramente que ciertas denuncias generan en los juzgadores un temor muy comprensible por el bienestar de las personas menores de edad por lo que se puede tender a denegar regímenes de visitas, pero tal circunstancia deja en indefensión total a los padres de tales niños y niñas. Por el capricho de la madre de las niñas el padre no se pudo defender, no se pudo evaluar física y psicológicamente de inmediato a las niñas para determinar si el abuso se dio, de ahí que no sea posible dar por un hecho el mismo e impedirle a este padre relacionarse con sus hijas. De continuar permitiendo tales circunstancias fácilmente las madres de este país que no quieren que sus hijos se relacionen con el padre lo lograrán injustamente. Ante tal circunstancia para la suscrita jueza lo conveniente en este caso es dar un régimen de visitas supervisado por un tiempo, mientras se valora su evolución, pero no podemos caer en la trampa de quitar las visitas de un padre a sus hijas por el simple dicho de la madre. Si bien es cierto las niñas han manifestado tal abuso y no querer ver a su padre, debemos tener presente que desde hace varios años las niñas no se relacionan con el padre porque la madre lo imposibilita, y si por otro lado tenemos presente que la madre de las niñas es una persona manipuladora, con un carácter rígido que pretende dominar su entorno y en consecuencia a las personas que la rodean, es comprensible que las niñas se encuentren sumamente manipuladas. Si bien es cierto las personas menores de edad tiene derecho a ser escuchadas en los casos que las involucren, lo cual se cumplió en este proceso, no implica tal derecho que sus manifestaciones sean vinculantes para el juzgador, toda vez que es a éste a quien corresponde resolver el caso a la luz de todas las circunstancias y pruebas de los autos. Así las cosas la sentencia recurrida debe ser revoca y se otorga un régimen de visitas supervisado en el Área de Trabajo Social del Segundo Circuito Judicial de San José, los días lunes y viernes de las quince horas a las catorce horas."

-
- ⁱ Sentencia: 00488 Expediente: 08-401076-0637-FA Fecha: 12/04/2011 Hora: 10:20:00 a.m.
Emitido por: Tribunal de Familia.
- ⁱⁱ Sentencia: 00044 Expediente: 07-000763-0338-FA Fecha: 07/01/2009 Hora: 10:40:00 a.m.
Emitido por: Tribunal de Familia.
- ⁱⁱⁱ Sentencia: 01943 Expediente: 06-001630-0364-FA Fecha: 28/10/2008 Hora: 02:30:00 p.m.
Emitido por: Tribunal de Familia.
- ^{iv} Sentencia: 01522 Expediente: 04-002268-0364-FA Fecha: 26/09/2006 Hora: 02:10:00 p.m.
Emitido por: Tribunal de Familia.
- ^v Sentencia: 01687 Expediente: 00-400191-0197-FA Fecha: 08/11/2005 Hora: 08:40:00 a.m.
Emitido por: Tribunal de Familia.
- ^{vi} Sentencia: 00755 Expediente: 03-400575-0292-FA Fecha: 21/05/2005 Hora: 08:30:00 a.m.
Emitido por: Tribunal de Familia.
- ^{vii} Sentencia: 00326 Expediente: 00-004134-0165-FA Fecha: 05/03/2003 Hora: 08:15:00 a.m.
Emitido por: Tribunal de Familia.